



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05898-2014-PA/TC

LIMA

LUCY MARIBEL RONCAL VARGAS  
Y OTROS

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2015

#### ASUNTO

*[Firma]*  
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucy Maribel Roncal Vargas y otros contra la resolución de fojas 94, de fecha 18 de setiembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04128-2013-PA/TC, publicada el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, dejando establecido que la aplicación, en el caso concreto, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no vulneraba los derechos constitucionales a la remuneración, al trabajo, entre otros, invocados por la parte demandante. En tal sentido, precisó que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944, así como una eventual reducción en la remuneración de los profesores, son actos que encuentran justificación pues responden a una causa objetiva: la reestructuración total de la carrera magisterial basada en la meritocracia en la actividad docente y en la mejora de la calidad del servicio de la educación. Ello de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05898-2014-PA/TC

LIMA

LUCY MARIBEL RONCAL VARGAS  
Y OTROS

conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 0020-2012-PI/TC.

3. El caso de doña Georgina González Rojas, es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 07870-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y a que no se ha acreditado la existencia de un acto en concreto que afecte los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la protección contra el despido arbitrario, a la remuneración, entre otros.
4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

### Competencia por territorio

5. Por otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente 07629-2013-PA/TC, publicada el 7 de mayo de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un Juzgado Civil o Mixto que carece de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, de hábeas data y de cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí además se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.
6. El caso de los señores Lucy Maribel Roncal Vargas, Gladys Victoria Sánchez López, Rómulo Antonio Geldres Benites, Luz María Camones Sánchez de Guanilo, Yuni Victoria Caillahua Arostegui, Aida León León, David Beto Palpa Galván, Fidelia Graciela Monteagudo De la Vega, María Mercedes Carrasco Briones, es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07629-2013-PA/TC, pues los hechos que los demandantes denuncian por considerar que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en la I.E. n.º 5088 (UGEL Ventanilla), C.E. “Rafael Belaunde Diez Canseco” (DRE Callao), C.N. “Ramón Castilla Marquezado” (DRE Callao), E.P. “Dora Mayer” (DRE Callao) y C.N. “República de Venezuela (DRE Callao), lugar donde trabajan (ff. 4, 9, 12, 15,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05898-2014-PA/TC

LIMA

LUCY MARIBEL RONCAL VARGAS  
Y OTROS

18, 22, 26, 30 y 34), mientras que sus domicilios principales están ubicados en los distritos de Ventanilla, Bellavista, San Martín de Porres, Villa el Salvador, Callao y Lurigancho (ff. 2, 5, 10, 13, 16, 20, 24, 28 y 32). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima.

7. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 5 y 6 *supra*, queda claro que en los casos mencionados en el fundamento anterior también se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

  

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL